



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (PROVINCIAS, ISLAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), Price (31 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que en circunstancias extraordinarias y debidamente justificadas, usando de los medios señalados en la ley de 22 de Mayo de 1859, pueda anticipar a las empresas de ferro-carriles, subvencionadas hoy por el Estado, la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada.

Art. 2.º Las anticipaciones que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa la instruccion del expediente respectivo en cada caso, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros, y al Consejo de Estado en pleno. Estas concesiones se harán por Reales decretos que se publicarán en la Gaceta.

Art. 3.º Las anticipaciones podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion, proporcional al importe de las certificaciones que de obras ejecutadas y del material fijo y móvil acopiado en los depósitos de la misma línea, expidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas. Se expresarán en estas certificaciones detalladamente las obras construidas y su estado, el material fijo y móvil, y su valoracion.

En las concesiones que no tuvieren marcados periodos de construccion se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los periodos de conclusion de la explanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la via y de la apertura á la explotacion.

Art. 4.º Si las anticipaciones se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde la anticipacion; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre más inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Cuando llegue el caso de hacerse á las empresas la liquidacion y pago de la subvencion á que definitivamente tengan derecho, segun las obras ejecutadas y condiciones de sus respectivos contratos, se les imputará el valor de lo que hubieren recibido anticipadamente en obligaciones al cambio que corresponda segun el párrafo anterior, si fuese éntonces el de las obligaciones menor que el resultante al hacer la anticipacion; pero si el cambio fuese mayor, por este se regulará el valor de las obligaciones anticipadas en virtud de la presente ley.

En todos casos se tendrá en cuenta, para determinar el cambio, la diferencia que en él produzca el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y del pago definitivo de la subvencion, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de las anticipaciones que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de las concedidas.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la car-

ta de V. E., núm. 636, en la que con motivo de haber sido destinado al ejército de esa Isla en concepto de desertor el artillero de la brigada fija de Africa Rafael Carrillo, cuya filiacion contiene siete notas referentes á igual número de faltas y delitos militares cometidos por el mismo, hace V. E. presente la conveniencia de que no se envíen á Ultramar soldados de malos antecedentes. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Enero próximo pasado: considerando que el individuo de que se trata no debió ser nunca destinado á ese ejército, sino que lo que procedía era haber reunido las diferentes sumarias que por sus vicios y anteriores deserciones se le hubiesen formado, y someterle á un Consejo de guerra para la imposicion de la pena correspondiente con arreglo á lo prescrito en la Ordenanza; y teniendo en cuenta que, para evitar la reproduccion de semejantes casos, tan perjudiciales al bien del servicio por lo que puede afectar á la moral de la tropa el ingreso de hombres de mala conducta en cuerpos no disciplinarios, hasta observar lo que está prevenido en las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver S. M. se encargue nuevamente á todas las Autoridades militares de la Península que por via de pena destinen solo á Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real orden de 5 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la desercion que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones de disciplina fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les expida la licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., núm. 4.792, de 28 de Junio de 1859, consultando acerca de la inteligencia y aplicacion que en diferentes casos debiera darse á las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero de 1856. En estas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se alistaban voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar renunciaban su derecho á toda exencion, segun la disposicion segunda del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1843; y en otra de 19 de Junio de 1855, reproducida en 8 de Mayo de 1860, se manda que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército de la Península que soliciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieran tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entónces desconocidas, consignándose estas renunciaciones en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

Enterada S. M., y sustancialmente conforme con lo opinado sobre el particular en acordada de 21 de Enero próximo anterior por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en aclaracion y ampliacion de las precitadas disposiciones:

1.º Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningun quinto que tenga recurso pendiente alegando cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 76 de la ley vigente de reemplazos, porque las referidas excepciones no son renunciadas en atencion á hallarse establecidas, no en favor de los mozos, sino en el de sus padres, abuelos ó hermanos.

Y 2.º Que los sustitutos que se alistaban voluntariamente para Ultramar continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su empeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las excepciones á que tuviesen derecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á Don Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó

para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho.

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicacion al Teniente de Alcalde, que ejercía interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que habia mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la Autoridad del Juez, no podia este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde habia de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concierne al Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicacion, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinion fué que no habia delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorizacion de que se trata, fundándose tal peticion en que se han cometido los delitos de denegacion de auxilio á la Autoridad y usurpacion de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 23 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, segun los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior, han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaldes bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la Autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 34 de la misma ley, que dice: «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó más presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la más expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.»

Visto el art. 33 de la misma ley, segun el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando: 1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacia necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese más conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso por tener causa pendiente:

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, u otros motivos que más ó menos directamente pudieran referirse á la recta administracion de justicia, se encontraba en el caso previsto por el art. 31 de la ley de prisiones, pudo disponer la traslacion del preso; pero debió dejar la ejecucion á la Autoridad administrativa, segun lo que en el mismo artículo se previene:

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegacion de auxilio ó de usurpacion de atribuciones, lo que si se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslacion de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Zapatero, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de 18 meses los estudios necesarios para abastecer de aguas

potables á todo el territorio comprendido en el ensanche de Barcelona, entre los rios Besós y Llobregat y la cordillera del Norte de dicha ciudad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Hermenegildo de la Fuente, Alcalde que fué de Hien-delacencia, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion, apelada; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dictada en 9 de Mayo último:

Visto: Vista dicha sentencia, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1858, que dispuso satisficase á Don Hermenegildo de la Fuente 2.000 rs. de multa con arreglo al art. 50 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en dicho Consejo de provincia en 12 de Mayo del mismo año por el representante de Don Hermenegildo de la Fuente, y el auto del propio Consejo de 4 de Julio admitiéndolo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mi Fiscal de 19 de Octubre siguiente acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de la misma fecha teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo; y el segundo prescribe que si el apelante no mejora el recurso en el término señalado se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acaese el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Gantero y D. Pedro Gomez de la Serna;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Hermenegildo de la Fuente, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 9 de Mayo último por el Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 16 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1861; en autos pendientes ante Nos por recurso de casacion segun los en el Juzgado de primera instancia de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Maria Medialdea, con poder de su marido Torcuato Pujadas, con José Lopez Javalera y su mujer Maria de la Encarnacion Marin en reclamacion de 11.680 rs.:

Resultando que en 17 de Mayo de 1858 entabló demanda Maria Medialdea, con poder de su marido, reclamando de los herederos de Manuel Marin la cantidad de 11.680 rs. por los alimentos que durante ocho años le habian suministrado, y á cuyo pago se habia comprometido, ofreciéndoles mayor remuneracion en el testamento que habia de otorgar revocando el de 13 de Agosto de 1853, revocacion que habian estorbado los demandados, teniéndole encerrado durante su enfermedad sin permitir se llamase al Escribano como lo exigia el Marín:

Resultando que estos impugnaron la demanda negando la certeza del crédito pretendido, y alegaron como fundamento el estado de pobreza de los demandados y el de buena fortuna del Marín, y ser inverosímil que no se hubiera hecho la reclamacion hasta despues de tres años del fallecimiento de aquel, sin embargo de haber entablado otras acciones contra la misma testamentaria, que fueron transigidas por escritura pública de 29 de Agosto de 1855 por la cantidad de 4.900 rs. que habian de entregarse á los demandados, con lo cual, no solo desistieron de la reclamacion pendiente, sino de cualquiera otra contra el Marín y sus herederos; negando, por último, la coaccion que se suponía habian ejercido en el Marín para impedirle que hiciera testamento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda; y que confirmada con las costas por la que en 13 de Abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada, se interpuso recurso de casacion por conceptuala contraria á la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la cuestion que se ventilaba en este litigio es de hecho, acerca del cual se ha dado únicamente prueba de testigos, que ha sido apreciada por la Sala

sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley alguna infrinctoria: Y considerando que habiéndose estimado por el Tribunal sentenciador que no hubo contrafo, no ha podido infringirse en este caso la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos: no haber lugar al interpuesto por Maria Medialdea, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que presció caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde procedan con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

Vistas las tres cuentas de Administracion de efectos y caudales de la renta de tabacos de la provincia de Badajoz, comprensivas á todo el año de 1851, rendidas por el Administrador que fué de Rentas unidas de la misma D. Joaquín Lafuente:

Visto que del exámen practicado en 14 de Julio de 1854 se ofreció el reparo de falta de justificacion en la data de las 14 y media libras de tabaco exquisito en latas, dos fundas, seis sacos y dos ajones extraídos por las tropas del Empequeño en el partido de Plasencia; y por consiguiente que para estimarla como buena data fué pedido el expediente ó el orden de aprobacion que hubiere recaido:

Vistas las diligencias seguidas para obtener dichos antecedentes de los Archivos de las oficinas de Badajoz y Cáceres, sin que hayan podido conseguirse:

Vistos los emplazamientos hechos al cuarentandante, en virtud de los cuales se ha presentado su heredero D. Ramon Lafuente, y en nombre de este su hijo D. Vicente, manifestando estar dispuesto al pago en papel de la Deuda del personal, conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes, del importe á que ascienden los efectos extraídos por las tropas referidas:

Considerando que por el allanamiento del D. Ramon Lafuente, representado por su hijo D. Vicente, en la exposicion elevada al Tribunal en 28 de Agosto último, ofrece pagar en Deuda del personal:

Considerando que para conocer el valor verdadero de los efectos suscritos se ha practicado por el Contador la liquidacion oportuna, teniendo presente el precio de estanco de los tabacos y envases incluidos en estas cuentas, resultando por consiguiente el importe total de 535 rs. 24 cént.;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los mencionados 535 rs. 24 cént. que resultan contra el Administrador que fué de Rentas unidas de la antigua provincia de Extremadura D. Joaquín Lafuente, y por su fallecimiento á su heredero D. Ramon Lafuente, condenándole al reintegro de la citada suma; quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expidase la correspondiente certificacion, que pasará al Ministro letrado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica de este Tribunal oportuno expediente sobre la compensacion solicitada; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 11 de Febrero de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José L. Figueroa.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico con. Secretario de la misma. Madrid 18 de Febrero de 1861.—Pedro Galbis.

Junta general de Beneficencia del Reino.

Estado del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen hoy de la misma en el mes de Enero del corriente año, con expresion de las cantidades que se han recibido y distribuido durante el mismo mes.

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DESTINADO Á HOMBRES INCURABLES.

Table with 2 columns: Category (Existentes en 31 de Diciembre, Admitidos en Enero), Value (218, 17)

Total..... 235

Han fallecido..... 6

Han salido por haberse curado y á su instancia..... 2

Existentes..... 227

HOSPITAL DE JESUS NAZARENO PARA MUJERES IMPEDIDAS E INCURABLES.

Table with 2 columns: Category (Existentes en 31 de Diciembre, Admitidas en Enero), Value (207, 8)

Total..... 215

Han fallecido..... 8

Han salido por haberse curado y á su instancia..... 8

Existentes..... 207

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

Table with 2 columns: Category (Existentes en 31 de Diciembre, Admitidos en Enero), Value (138, 4)

Total..... 142

Han fallecido.....

Han salido por haberse curado y á instancia de sus familias.....

Existentes..... 142

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Table with 2 columns: Category (Existentes en 31 de Diciembre, Admitidos en Enero), Value (230, 267)

Total..... 497

Han fallecido..... 15

Han salido curados y con altas voluntarias..... 253

Existentes..... 229

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA. Existentes en 31 de Diciembre. Admitidas en Enero. Total.

HOSPITAL DEL REY EN TOLEDO PARA DECRETADOS, IMPEDESIDOS Y CIEGOS DE AMBOS SEXOS. Existencia en 31 de Diciembre. Admitidos en Enero. Total.

CANTIDADES RECIBIDAS. Reales vellon. Existencia en 31 de Diciembre. De la Tesorería central para los establecimientos de la Junta. De la Caja general de Depósitos por intereses de fondos depositados. Total.

CANTIDADES DISTRIBUIDAS. Entregado al hospital de Nuestra Señora del Carmen. Idem al de Jesús Nazareno. Idem a la casa de dementes de Santa Isabel en Leganes. Total.

RESUMEN. Importa lo recibido. Idem lo distribuido. Existencia en 31 de Enero de 1861. Madrid 21 de Febrero de 1861.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Abril próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro que ha de establecerse en Cabo Blanco, en Mallorca, bajo la cantidad de 477.267 rs. 4 cént. a que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs. Madrid 27 de Febrero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha 27 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de sexto orden de Cabo Blanco, en Mallorca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Dirección de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES.

ESTRECHO DE BASS, AUSTRALIA.

Faro en la Restinga Swan.

Segun anuncio de la Dirección de Comercio y Aduanas de Melbourne, debe haberse encendido el mencionado faro (1), recientemente construido, el 1.º de Octubre del año próximo pasado.

Está situado en el extremo SO. de dicha restinga, Nueva Gales meridional, á la altura de 16 1/2 pies sobre bajamar de mareas vivas y á 273 brazas de la orilla del mar. Luz fija, roja.

La torre descansa sobre pilotes. Las siguientes demoras están tomadas desde el faro: Luz más alta del escarpado Shortland (2) al S. 65º O. La boya de percha Royal George al... S. 46º O. La valiza de la isla Swan al... N. 60º O.

Por fuera del faro hay dos pequeños bajos de arena cubiertos por 13 1/2 pies de agua, demorando respectivamente del faro N. 76º E., y S. 47º E., distantes 44 brazas. Los navegantes no deben aproximarse á este faro á menos distancia de 66 brazas; por fuera de este límite hay un canal navegable de un tercio de milla con 3, 4 y 5 1/2 brazas de fondo.

En tiempos de niebla ó cerrazon se toca una campana china cada 10 minutos. Este nuevo faro reemplaza el flotante que existía en este punto (3).

Faro flotante del West-Channel.

En virtud de lo dispuesto por la expresada Dirección, desde el 3 del citado mes se ha trasladado este faro á puerto Hobson para su carena y recorrida, colocándose provisionalmente en su lugar el faro flotante de la restinga Swan que manifestará dos luces blancas iguales á las que presentaba el anterior faro flotante de West-Channel.

Las demoras son verdaderas. Variación en 1860, 8º 45' NE. Madrid 27 de Febrero de 1861.—Francisco Chacon.

Junta de la Deuda pública.

Los tenedores de las carpetas de presentación de títulos del 2 por 100 consolidado interior para su renovación, señaladas con los números 4.781 al 4.940, pueden acudir á la Tesorería de este establecimiento desde el lunes 3 del actual, de diez á dos del día, á recoger los nuevos títulos que se han expedido en su equivalencia por rs. vn. 43.634.000 nominales.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

Los autores de los proyectos presentados al concurso de un manicomio-modelo en esta corte, se servirán pasar á recogerlos á esta Secretaría, de doce á tres de la tarde, en los días no feriados, donde les serán devueltos presentando el recibo que al tiempo de entregarlos se les expidió.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Secretario, Juan Pedro de Espinosa y Cutillas.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguar el domicilio de Don Ramon Sierra, D. Manuel Aguirre y D. José del Pozo para entregarles una invitación recibida de las Admnicistraciones de la provincia de Ciudad-Real y Guadalajara para el pago de plazos de bienes nacionales, se les cita para que se presenten en la de mi cargo á dicho efecto; en el concepto de que notificados ya por este anuncio de su obligación al pago referido las Admnicistraciones respectivas, se considerará en el caso de gestionar el cobro por la vía de apremio, cubierto que sea el plazo de instrucción.

Se advierte que la citación no se refiere á D. José del Pozo y Arcenas ni á D. Manuel Aguirre de Tejada. Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

Universidad Central. Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras plazas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.400 rs., y á falta de estos por oposición, las anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y 1.º de Febrero últimos (Gacetas del 4 y 5), menos las previstas de que se hace mención en el segundo y las de niños de Cardenete, Palomares del Campo y Torrubia del Campo, de la provincia de Cuenca; Belvis de la Jara, Calzada de Oropesa, Campillo de la Jara, Nombela, Noblejas, Torrico y Turleque, de la de Toledo; y las de niñas de Cuenca, Cañaveras, Palomares del Campo, Picazo, Pozo Rubio y Vélez, de la provincia de Cuenca, y Esquivias y Sevilla, de la de Toledo, previstas en el citado Febrero.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de regente de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de dicha ciudad, dotada con el sueldo anual de 5.400 rs., casa gratuita y retribuciones, la cual debe proveerse por oposición.

Provincia de Madrid.

La escuela de Perales de Tajuña, con el sueldo anual de 3.300 rs. por rebaja hecha en el presupuesto del corriente año, rectificándose de 4.100 con que se anunció en mi edicto de 1.º de Febrero último.

Provincia de Toledo.

Una escuela de párvulos de la ciudad de Toledo, creada por el Ayuntamiento de la misma, con la dotación de 8.000 rs. anuales para Maestro y Maestra, habitación y el menaje necesario; y otra de la misma clase, vacante por renuncia del Maestro y de la Maestra que la desempeñaban, cuya dotación consiste en 6.000 rs. anuales para ambos, pagada de fondos provinciales, con disfrute de casa para habitar, de las retribuciones de los niños y niñas que no sean pobres, y de 1.000 rs. cuando menos que abonarán de gratificación las conferencias de San Vicente de Paul de aquella ciudad, las cuales se proveerán acreditando los aspirantes los requisitos de que podrán entrase en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la citada provincia.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Segovia.

Las de San García y Navas de Oro, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigirá sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provisión de las escuelas de oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Gobierno de la provincia de Alicante. Sección de Fomento.

Habiéndose celebrado en el día de ayer la subasta de la reparación de los puentes de Guardamar, Orihuela, y Almoradí, y no habiéndose presentado licitadores para los dos últimos puentes mencionados, he dispuesto se anuncie de nuevo la subasta de dichos puentes para el día 13 del próximo mes de Marzo, en los mismos términos que se publicó en la Gaceta de Madrid del día 31 de Enero último, y en el Boletín oficial de esta provincia de 29 de dicho mes.

Alicante 27 de Febrero de 1861.—Celestino Mas y Abad.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

De conformidad con lo acordado en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones introducidas en 15 de Julio de 1859, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 del mes de Febrero del año corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Marzo inmediatamente á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año actual de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La carretera y trozo á que ha de referirse esta contrata, juntamente que el presupuesto de acopios correspondiente, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo y forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Cádiz 22 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha... de Febrero de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza en su trozo único, que empieza en el Puerto de Santa María y concluye en Bonanza, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para la citada

carretera y trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de los acopios.) (Fecha y firma del autor de la proposición.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios. CONSERVACION. Rs. cént. Carretera del Puerto de Santa María á Bonanza.—Trozo primero y único.—Desde el Puerto de Santa María hasta Bonanza. 97.273

Cádiz 22 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Sección de Fomento.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 20 del actual para la adjudicación de los acopios de materiales para la conservación de la sección segunda de la carretera de primer orden de Molins de Rey á Valencia, este Gobierno civil, conforme á lo que prescribe el art. 16 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, ha señalado el día 13 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la celebración de nueva subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La sección y kilómetros á que ha de referirse esta, la carretera á que corresponde, y el presupuesto de los acopios necesarios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Tarragona 27 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navasquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su sección número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida sección, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, sección y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios. CONSERVACION. Rs. cént. Carretera de primer orden de Molins de Rey á Valencia.—Sección segunda.—Entre Tarragona y la casilla de postes camineros del Coll de Balaguer. 35.362,50 Navasquez.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Por D. Jesús María y Ruenda, vecino de la villa de Ojos y recaudador por la Hacienda pública de las contribuciones de los pueblos de Ricote, Villanueva y Ulea, se constituyó el día 25 de Enero de 1859 en la Caja de Depósitos de esta provincia la suma de 9.896 rs. en metálico, como parte de la correspondiente fianza por el mismo presentada á responder de la citada recaudación; de cuyo depósito le fué expedida la consiguiente carta de pago talonaria bajo el número 40 de entrada y 5 de inscripción, que ha sufrido extravío.

En su consecuencia, á petición del interesado, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se está instruyendo en este Gobierno de provincia el oportuno expediente de pérdida del mencionado documento, para el que y sus efectos se hace el anuncio consiguiente en este periódico oficial en puntual observancia de lo mandado.

Murcia 26 de Febrero de 1861.—Patrio de Azcárate.

Alcaldía constitucional de Peñaranda de Bracamonte.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se cita, llama y emplaza á Lorenzo Martínez, mozo soltero, natural de Uzungoia, concejo de Nava, en la provincia de Oviedo, y declarado soldado por aquella corporación, á las doce de su mañana, para que comparezca en el día 20 de Enero próximo pasado, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en esta Alcaldía, ó ante el Consejo provincial de Salamanca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de reemplazos vigente.

Peñaranda de Bracamonte 25 de Febrero de 1861.—Francisco de Partearroyo.—P. A., Norberto Hernandez Posano, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Hago saber que en virtud de haberse admitido por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio la rancía que del cargo de Procurador de este Juzgado ha hecho D. Enrique de Montemonte, se halla vacante el oficio que el mismo servía, en consecuencia de lo que, las personas que adornadas de los requisitos y circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes desearan optar al citado cometido, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Tribunal dentro del periodo de 15 días, á contar desde el en que se inserte este en la Gaceta de Madrid.

Dado en la Roda á 21 de Febrero de 1861.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

El día 6 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Sres. Gobernador de la provincia, Contador de Hacienda pública, Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Escribano de Hacienda la tercera subasta de las dos casas-cuarteles que deben construirse en los puntos de Seoctor y Zuriza, de esta provincia, para albergar de individuos del cuerpo de Carabineros, bajo las mismas formalidades y condiciones que aparecen en el pliego y modelo de proposición inserto en la Gaceta de 15 de Noviembre próximo pasado.

Huesca 27 de Febrero de 1861.—Manuel del Alcázar.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y á virtud de Real orden de 17 de Octubre último, que se saquen á pública subasta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de los huertos de Santa Ma-

ria y del Hierro se conducen á esta ciudad, esta Administración ha señalado para su remate el día 8 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzgan convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras de construcción en las cañerías que desde los veneros de los huertos de Santa María y del Hierro conducen las aguas potables á los vecinos de esta ciudad.

En el sitio nombrado Cauchica, que se entiende por este nombrado un cuadrante de material, en el cual desemboca la ataja que trae las aguas de los indicados huertos, y en este punto las reciben las cañerías con el fin de tomar peso suficiente para dominar la población, son cuatro cañerías las que conducen de este depósito á una arca de descanso que se nombra Chiqueta; está en la hacienda de Juan de Prada, en los extramuros de esta ciudad, cuyos accedentes se encuentran obstruidos con la obra que el agua crea, y por esta causa se halla deteriorada la agua por el camino en gran cantidad, y habiendo practicado infinidad de operaciones para ver de lograr el recargar alguna más agua de la que se desperdicia á causa de que tuviese algún cerramiento, y quitado aquel se pudiese lograr el intento; pero no sucede así, porque resulta que en toda la distancia, que se computa de 384 varas lineales, las que hay que recorrer para renovar una de aquellas, para que dado caso de que se haya de recoger aquel caudal de agua, lo que gradúa haciéndola con ataneos de mayor abida como correspondiente, y con los demás materiales que requieren la clase de obra, con apertura y cerramiento de vanija, se gradúan en la cantidad de 27 rs. vn., que asciende su total á la suma de... 10.368

En igual estado se encuentran las cañerías que de la referida arca Chiqueta la conducen á la otra alcañilla nombrada del Atiello, en el camino de la Huerta de la Reina alta, siendo por ello indispensable construir otra de aquellas, la que componiéndose su longitud de 391 varas, con inclusión de los subyentes y bajantes, haciéndola con la misma clase de ataneos y materiales al mismo precio que la anterior vara, importa la suma de... 10.557

Total... 20.925

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración principal para subastar las obras de construcción de cañerías de las aguas del Cabildo, procedentes de los huertos de Santa María y del Hierro de esta ciudad.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia el día 8 de Abril próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 20.925 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la competente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se logra saber la aprobación del remate, y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se le haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, no cumpliendo sus obligaciones, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1842, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, plano si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 26 de Febrero de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar por su cuenta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de los huertos de Santa María y del Hierro se conducen á esta ciudad, anunciadas en la Gaceta del día... en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Simon Ponca de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad de Sevilla y su partido de... En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. José María Samuilin, esposo que fué de Doña Cayetana Jaldon y padre del menor del mismo nombre, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á deducir las acciones que le compete en los autos que penden en el mismo sobre la muerte abintestado de la Doña Cayetana Jaldon, teniendo entendido que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente en Sevilla y Febrero 22 de 1861.—Simon Ponca de Leon.—Por mandado de S. S., Juan de Altamira.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. José María, se saca á pública subasta, por término de 20 días, una casa sita en esta corte y su calle de Leganitos, número 16 moderno, sin número antiguo, de la manzana 523, que tiene de sitio 4.138 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 92.466 reales vellón á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 23 del actual, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición pueden enterarse de sus pormenores en la Escribanía del actuario plaza de la Villa, número 105, cuarto principal.

Madrid 4.º de Marzo de 1861.—José María. 1153

Juzgado de paz del distrito de Palacio.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz de este distrito, se cita á D. Manuel Lopez, cuyo paradero se ignora, que parece haber sido en la calle de Segovia, número 16, taberna, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, concurre a la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el miércoles 6 de Marzo próximo, á las tres y media de la tarde, con los documentos, testigos y demás demoras de prueba de que intente valerse para celebrar el juicio verbal á que se le demanda por el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebec, apoderado de la Sociedad minera La Buena Ventura, sobre pago de 151 rs. procedentes de dividendos pasivos y gastos de requerimientos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—El Secretario, A. Olmeda. 1147

Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Subasta de muebles é inmuebles situados en Aranjuez, procedentes del concurso de Luis Magan.—A petición de los síndicos del referido concurso, y en virtud de providencia de este Juzgado, se venden en pública subasta y rematarán en el mejor postor el día 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, y ante el juez de Aranjuez, la casa y efectos siguientes:

Una casa situada en el Real Sitio de Aranjuez, calle de Abastos, número 13 moderno, manzana 59: linda á Oriente el Cerrillo, á Mediodía calle de Abastos y á Poniente D. Silvestre Ginés, re- tasada en 39.822 rs.

Dos cuchillas y tres cuchillos ordinarios, en 6. Un brasero de hierro, en 28. Dos faroles, en 8. Un tajo de madera mediano, en 22. Una cartilla de pimentón, en 42. Una mesa de pino para escribir, en 65. Diez y siete cuadros con marcos, estampas y vidrios, en 85. Tres sillones y un sofá de Victoria, en 188. Tres rinconeras de pino, en 18. Un espejo roto, marco dorado, en 25. Una cómoda de pino con tres cajones, en 75. Una peca de vidrio, en 7. Cinco sillas ordinarias, en 20. Una mesa de pino cuadrada de más de dos varas, en 25. Una mesa de doblar las caídas, en 20. Dos mesas, en 20. Un tajo de madera

á un costado de esta, por cima de la escalera otro desvan pequeño, esta parte de casa la mitad del servicio en la pieza común y se halla en el primer piso, y en atención á su estado, local que ocupa y producción en inquilinato, lo tasen en 9.700.

En la misma calle de Colon una casa bodega, señalada con el número 30, compuesta de bodega, antebodega y dos lagares para estrujar uva, con un pozo de agua, los lagares se hallan provistos de todos los útiles necesarios, excepto uno latroso del que tiene una superficie de 2.788 pies cuadrados medidos por dentro de las paredes, las cuales son de cachotería y mampostería, y los lagares de pripiño, pared sencilla cubierta de teja y buenas maderas y pisada en partes, la que tasaron en atención al estado y situación que ocupa en valor de 14.000.

La mitad de una casa-lagar en San Francisco, partida 12 del embargo, señalada con el núm. 59, compuesta de un lagar para estrujar uva, ocupa esta mitad el área de 594 pies cuadrados, linda con la otra mitad que le queda, su valor 500.

En San Juan de Barbadas una fanega y un ferrado de centeno que paga Josefá Taboada, á 400 rs. ferrado de capital, importan 600.

Los herederos de José Suro y de Ventura de Castro pagan 8 fanegas de centeno, cada una de 5 ferrados, su capital 4.000. Los de Pedro Freire y Agustín Pérez 4 fanegas de centeno, su capital 2.000.

Los de Alonso Fernandez, de Sejalbo, pagan 3 fanegas de igual fruto, su capital 1.500. Los de Pedro Blanco, de Cotoriño, por una fanega del propio centeno 500.

Los de Lorenzo y Francisco Piñero, de Urrós, pagan una fanega y 4 ferrados de igual grano, su capital 900. José Lazo de la Mezquita, por cuartal y medio de renta del citado centeno 24.

Santiago Martínez, por dos cuartales de id., su capital 32. Jacinto Lazo, por cuartal y medio de id., capital de este 24. José Dominguez, de Urraca de Espiñeros, por dos ferrados del referido centeno 200.

Los herederos de José Suarez y su mujer, vecinos del Puente Loña, pagan dos moys y 7 ollas de vino, su capital 4.725 reales á razón de 600 moys. José Seara, Juan Benito y Diego Rodríguez un moyo de vino, capital 600.

Los herederos de José Silva y Teresa Penco, vecinos de Barbadas, pagan otro moyo, su capital 600. Los de Francisco de Ojeda, vecinos de Oira, parroquia de Cudeiro, por dos moys de vino tinto, capital de ellos 4.400. Antonio Pendo, de Combiño, paga 15 cuartales, ó sea un moyo y la cuarta parte de otro, capital 750.

Los y referidos herederos de Francisco Novoa, de Oira, parroquia de Cudeiro, Alcaidía de Canedo, un moyo y un tercio de otro, ó sean 4 cuartales, capital 800. Los de Bernardino Fornico de la Valcenza, pagan 2 moys de igual líquido, capital de ellos 4.200.

Los de Juan Fernandez, vecinos de esta capital, por dos moys del propio vino, su capital 4.200. Los herederos de D. Ramon Alvarez Baños, por 55 rs. á un 6 por 100, su capital 917 rs. 83 céntimos.

Los de D. José Albarado, por 220 rs. que pagan anualmente, su capital 3.666 rs. 65 céntimos. Andrés Borrajo y Tomás Curras, por 237 rs. que pagan, capital 3.950 rs.

Los de Tomás, Antonia y María Carreras, por 476 rs., capital 2.933 rs. 33 céntimos. Al término de Santa Eugenia, limítrofe á esta ciudad, 44 cavadas á labradío; linda á Poniente la finca de la Hermita, embargada y tasada en la primera partida rio Barbaña, en Mediodía Ramon Piñero, Naciente la carretera general de Vigo á Castilla, y Norte propiedad de D. Juan Manuel Mosquera, su valor 3.300.

Gregorio Freire, de Piñor, paga 3 cuartales de vino, capital de ellas 450. Juan Benito Rodríguez, otras 3 cuartales, capital 450. Los herederos de José Leora, del propio Piñor, por igual cantidad de líquido 450.

Bonita Martínez, por otras 3 cuartales, su capital 450. María Gil, paga 6 cuartales de vino tambien renta anual, su capital 300. Josefá Fornico, de id., por igual cantidad de renta, otros 300. Miguel Garrido, por 10 cuartales del propio líquido, su capital 500.

La viuda de José Gonzalez, por igual número de cuartales otros 500. Emeterio Congil paga 2 cuartales y media, su capital 450. Ana Rodriguez, por id. id., 450. Antonio Fornico, por igual número de renta 6 cuartales, valor 6 capital de ellas 300. Antonio Fornico Collinas, por 5 cuartales del propio líquido, capital 250.

Bartolomé Lago, por 2 cuartales, capital de ellas 400. Para noticia del público he mandado fijar el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1861.—Luis Alarcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 4134

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del Escribano de número que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda, última vez y término de cinco días á D. Blas Martínez, cuya actual residencia se ignora, para que se presente á contestar la demanda que lo ha interrumpido D. Roque Morodo sobre pago de 9.440 rs. va. procedentes de un pagaré; bajo apercibimiento que de no presentarse se entenderán las diligencias sucesivas que ocurran respecto al Martínez con los estrados del Juzgado. Madrid 27 de Febrero de 1861.—Jerónimo Montesinos. 4130

Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.—En virtud de proveído del día 14 del actual dado, en méritos de la demanda propuesta por D. Antonio Baltas, como Procurador de D. Antonio Aguiró y Domenech, vecino de esta ciudad, en juicio ordinario contra D. José Prats y Cortada, pidiendo que se condene á este al pago del importe de los trimestres por anticipado vencidos desde 14 de Agosto de 1858 de una pensión censuaria de 4.600 duros anuales, y al de los trimestres vencidos, se cita y emplaza de nuevo á dicho D. José Prats y Cortada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca por medio de legítimo Procurador en este Juzgado á contestar dicha demanda, usando del traslado que se le concede de la misma; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados con arreglo á la ley. Barcelona 15 de Febrero de 1861.—Cayetano Menós. 4127

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Almería y Granada, y Juez de primera instancia de este partido &c. Por el presente se cita nuevamente á D. José de Cala y Valcárcel, vecino que era de la villa de Lebrija, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á rendir las cuentas que le tiene exigidas D. Antonio Luna y Gonzalez, vecino de las Cabezas de San Juan, en autos ejecutivos que contra él sigue en este Juzgado sobre cobro de 20.000 reales, y en caso de no haberse satisfecho á cierto plazo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expicado término se le condenará á estar y pasar por la que rindió D. José Lopez Valiente, de la que resulta deber el D. José de Cala á la masa común la cantidad de 14.671 rs., según que así aparece en los autos de juicio universal de testamentaria de Doña Josefa de la Peña, promovidos á instancia de su menor hijo D. Diego Lopez de la Peña, y á los que se hallan acumulados los ejecutivos de que se ha hecho mención. Dado en Utrera á 31 de Enero de 1861.—Ramon de Sendra.—Por mandado de S. S., Antonio Campo Redondo. 4148

D. José Trinidad de las Cuevas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Velez-Málaga y su partido &c. Hago saber como en los autos seguidos en este Juzgado, que tuvieron principio en el año pasado de 1821, á instancia de varios vecinos de esta ciudad sobre división del patrimonio familiar fundado por D. Juan Antonio Palomino y Vargas con el nombre del Buen Pastor, se ha presentado ahora pedimento para la continuación de los mismos por el Procurador de este número D. Juan Millet Pareja, en representación de D. Francisco y D. Antonio Santa María Ortega, José Pascual Capote, Francisco Diaz Pascual, Manuel Serrato Perez, José Ocaña Azuaga, Diego Ruiz Gomez, Diego Camino Rodriguez y Miguel Perez Jimenez, unos vecinos de la ciudad de Málaga y otros de Torre del Mar; y en su vista, por mi providencia de este día, por lo solicitado dicha parte, he acordado se inserte el presente edicto en la Gaceta de Madrid citando, llamando y emplazando por el término de 30 días prorrogatorios á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho patrimonio, á fin de que concurran á este Juzgado por

si ó por medio de Procurador con la suficiente documentación que acredite dicho parentesco. Dado en la ciudad de Velez-Málaga á 9 de Febrero de 1861.—José Trinidad de las Cuevas.—Por mandado de S. S., Fernando Millet. 4154

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que despaacha el infrascrito, se siguen autos de concurso necesario á instancia de los acreedores de D. Benito Garrido Espiga, vecino de Porcuna, sobre reintegro de las cantidades que este le adeuda, los cuales, seguidos sus trámites ordinarios y entregados en traslado á los síndicos, lo evacuaron en 16 del corriente mes; y por proveído del 18, y de conformidad con lo que se dispone en el art. 594 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta para el día 7 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con cuyo objeto cito y emplazo á todas las personas que tuviesen créditos contra el referido Garrido Espiga, para que por sí ó por apoderados en forma, y con los documentos que los justifiquen, comparezcan á hacer valer su derecho en la junta que ha de tener lugar en dicho día; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Martos á 19 de Febrero de 1861.—Manuel Martínez Montes.—Por su mandado, José Vicente Aguilera. 4151

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M., según escritura de imposición de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número D. Juan Manuel Menon y Reinos con fecha 7 de Noviembre de 1740, á fin de que dentro del plazo de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demarcación entablada sobre caducidad de dicho gravámen. 4150

Licenciado D. Luis Gonzalez Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael y Miguel Sobrino, vecinos de Baza, y a los herederos de D. Manuel de Gergal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Escribanía del actuario á que se les notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra Bernardo Rodriguez y Juan Ruiz por el robo que les hicieron en el camino de Javalquinto el año anterior; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baza á 30 de Enero de 1861.—Luis Gonzalez Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 693

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y decano de los mismos, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Manuel Nieto, de esta vecindad, y al paradero se ignora, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de esta capital, á fin de satisfacer la diferencia del remate de una huerta llamada de Camaron, término de Ginebrosa, de las posesiones 24 y 31, que remató como procedentes de bienes nacionales, y por no haberse satisfecho el primer plazo de las mismas por el Nieto se declararon en quiebra; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 964

D. Estéban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c. Hago notorio que según exhorto del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, penden en el los autos de instado firmados por muerte de D. Felisiano Dominguez, Escribano segundo de Cámara que ha sido de aquella Real Audiencia, por virtud de lo que se mandó citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de Avisos oficiales de esta provincia á la madre del sobredicho, que parece reside en el rídico del partido judicial de Santiago, para que dentro de ocho meses, á contar desde la notificación, se presente en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que la pueda corresponder, que por hoy asciende á 27 pesos 49 y dos tercios céntimos; derechos devengados por el expresado difunto en varias actuaciones en que ha entendido. Y para que pueda tener la debida publicación, consecuente con lo que se encarga en dicho exhorto, formo el presente en la Coruña á 18 de Febrero de 1861.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. 963

D. Antonio Pugnairo, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente se cita y emplaza á D. José Piñero y Abella, propietario de la villa de Blancs, residente en punto incierto de las Antillas, para que dentro del término de 30 días improrrogables, comparezca en el siguiente al de la publicación del presente en adelante, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido Doña Ignacia Piñero y D. Francisco Serra y Piñero, madre ó hijo, ámbos vecinos de la presente villa, sobre pago de 2.400 libras catalanas de una parte por la dote que la misma Doña Ignacia Piñero expresa aquel adarnde; de otra 650 cuarteras de trigo por proratas de pensiones de censo; 700 libras catalanas en virtud de cierto convenio, y la parte que, previa liquidación, corresponde á los madre é hijo, atendida en la herencia abintestada de Doña Luisa Piñero y Rondo, hermana de dicha Doña Ignacia Piñero, difunta, con los intereses y frutos percibidos y podido percibir; á cuyo efecto, compareciendo el mencionado D. José Piñero y Abella por medio de Procurador de los de este Juzgado que legítimamente le represente, se le entregarán los autos en el estado que se hallan por haberlos seguido su madre y curadora hasta haber cumplido la mayor edad del indicado D. José Piñero y Abella; y en caso de no comparecer, se procederá adelante en las actuaciones con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Se expide el presente en papel del sello de pobres por obtener este beneficio los madre é hijo instantes. Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 31 de Enero de 1861.—Licenciado Antonio Pugnairo.—Por su mandado, Benito Belló. 967

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M., según escritura de imposición de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número D. Juan Manuel Menon y Reinos con fecha 7 de Noviembre de 1740, á fin de que dentro del plazo de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demarcación entablada sobre caducidad de dicho gravámen. 4150

Licenciado D. Luis Gonzalez Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael y Miguel Sobrino, vecinos de Baza, y a los herederos de D. Manuel de Gergal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Escribanía del actuario á que se les notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra Bernardo Rodriguez y Juan Ruiz por el robo que les hicieron en el camino de Javalquinto el año anterior; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baza á 30 de Enero de 1861.—Luis Gonzalez Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 693

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y decano de los mismos, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Manuel Nieto, de esta vecindad, y al paradero se ignora, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de esta capital, á fin de satisfacer la diferencia del remate de una huerta llamada de Camaron, término de Ginebrosa, de las posesiones 24 y 31, que remató como procedentes de bienes nacionales, y por no haberse satisfecho el primer plazo de las mismas por el Nieto se declararon en quiebra; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 964

D. Estéban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c. Hago notorio que según exhorto del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, penden en el los autos de instado firmados por muerte de D. Felisiano Dominguez, Escribano segundo de Cámara que ha sido de aquella Real Audiencia, por virtud de lo que se mandó citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de Avisos oficiales de esta provincia á la madre del sobredicho, que parece reside en el rídico del partido judicial de Santiago, para que dentro de ocho meses, á contar desde la notificación, se presente en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que la pueda corresponder, que por hoy asciende á 27 pesos 49 y dos tercios céntimos; derechos devengados por el expresado difunto en varias actuaciones en que ha entendido. Y para que pueda tener la debida publicación, consecuente con lo que se encarga en dicho exhorto, formo el presente en la Coruña á 18 de Febrero de 1861.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. 963

D. Antonio Pugnairo, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente se cita y emplaza á D. José Piñero y Abella, propietario de la villa de Blancs, residente en punto incierto de las Antillas, para que dentro del término de 30 días improrrogables, comparezca en el siguiente al de la publicación del presente en adelante, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido Doña Ignacia Piñero y D. Francisco Serra y Piñero, madre ó hijo, ámbos vecinos de la presente villa, sobre pago de 2.400 libras catalanas de una parte por la dote que la misma Doña Ignacia Piñero expresa aquel adarnde; de otra 650 cuarteras de trigo por proratas de pensiones de censo; 700 libras catalanas en virtud de cierto convenio, y la parte que, previa liquidación, corresponde á los madre é hijo, atendida en la herencia abintestada de Doña Luisa Piñero y Rondo, hermana de dicha Doña Ignacia Piñero, difunta, con los intereses y frutos percibidos y podido percibir; á cuyo efecto, compareciendo el mencionado D. José Piñero y Abella por medio de Procurador de los de este Juzgado que legítimamente le represente, se le entregarán los autos en el estado que se hallan por haberlos seguido su madre y curadora hasta haber cumplido la mayor edad del indicado D. José Piñero y Abella; y en caso de no comparecer, se procederá adelante en las actuaciones con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Se expide el presente en papel del sello de pobres por obtener este beneficio los madre é hijo instantes. Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 31 de Enero de 1861.—Licenciado Antonio Pugnairo.—Por su mandado, Benito Belló. 967

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M., según escritura de imposición de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número D. Juan Manuel Menon y Reinos con fecha 7 de Noviembre de 1740, á fin de que dentro del plazo de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demarcación entablada sobre caducidad de dicho gravámen. 4150

Licenciado D. Luis Gonzalez Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael y Miguel Sobrino, vecinos de Baza, y a los herederos de D. Manuel de Gergal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Escribanía del actuario á que se les notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra Bernardo Rodriguez y Juan Ruiz por el robo que les hicieron en el camino de Javalquinto el año anterior; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baza á 30 de Enero de 1861.—Luis Gonzalez Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 693

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y decano de los mismos, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Manuel Nieto, de esta vecindad, y al paradero se ignora, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de esta capital, á fin de satisfacer la diferencia del remate de una huerta llamada de Camaron, término de Ginebrosa, de las posesiones 24 y 31, que remató como procedentes de bienes nacionales, y por no haberse satisfecho el primer plazo de las mismas por el Nieto se declararon en quiebra; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 964

D. Estéban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c. Hago notorio que según exhorto del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, penden en el los autos de instado firmados por muerte de D. Felisiano Dominguez, Escribano segundo de Cámara que ha sido de aquella Real Audiencia, por virtud de lo que se mandó citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de Avisos oficiales de esta provincia á la madre del sobredicho, que parece reside en el rídico del partido judicial de Santiago, para que dentro de ocho meses, á contar desde la notificación, se presente en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que la pueda corresponder, que por hoy asciende á 27 pesos 49 y dos tercios céntimos; derechos devengados por el expresado difunto en varias actuaciones en que ha entendido. Y para que pueda tener la debida publicación, consecuente con lo que se encarga en dicho exhorto, formo el presente en la Coruña á 18 de Febrero de 1861.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. 963

D. Antonio Pugnairo, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente se cita y emplaza á D. José Piñero y Abella, propietario de la villa de Blancs, residente en punto incierto de las Antillas, para que dentro del término de 30 días improrrogables, comparezca en el siguiente al de la publicación del presente en adelante, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido Doña Ignacia Piñero y D. Francisco Serra y Piñero, madre ó hijo, ámbos vecinos de la presente villa, sobre pago de 2.400 libras catalanas de una parte por la dote que la misma Doña Ignacia Piñero expresa aquel adarnde; de otra 650 cuarteras de trigo por proratas de pensiones de censo; 700 libras catalanas en virtud de cierto convenio, y la parte que, previa liquidación, corresponde á los madre é hijo, atendida en la herencia abintestada de Doña Luisa Piñero y Rondo, hermana de dicha Doña Ignacia Piñero, difunta, con los intereses y frutos percibidos y podido percibir; á cuyo efecto, compareciendo el mencionado D. José Piñero y Abella por medio de Procurador de los de este Juzgado que legítimamente le represente, se le entregarán los autos en el estado que se hallan por haberlos seguido su madre y curadora hasta haber cumplido la mayor edad del indicado D. José Piñero y Abella; y en caso de no comparecer, se procederá adelante en las actuaciones con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Se expide el presente en papel del sello de pobres por obtener este beneficio los madre é hijo instantes. Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 31 de Enero de 1861.—Licenciado Antonio Pugnairo.—Por su mandado, Benito Belló. 967

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M., según escritura de imposición de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número D. Juan Manuel Menon y Reinos con fecha 7 de Noviembre de 1740, á fin de que dentro del plazo de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demarcación entablada sobre caducidad de dicho gravámen. 4150

Licenciado D. Luis Gonzalez Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael y Miguel Sobrino, vecinos de Baza, y a los herederos de D. Manuel de Gergal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Escribanía del actuario á que se les notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra Bernardo Rodriguez y Juan Ruiz por el robo que les hicieron en el camino de Javalquinto el año anterior; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baza á 30 de Enero de 1861.—Luis Gonzalez Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 693

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y decano de los mismos, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Manuel Nieto, de esta vecindad, y al paradero se ignora, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de esta capital, á fin de satisfacer la diferencia del remate de una huerta llamada de Camaron, término de Ginebrosa, de las posesiones 24 y 31, que remató como procedentes de bienes nacionales, y por no haberse satisfecho el primer plazo de las mismas por el Nieto se declararon en quiebra; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 964

D. Estéban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c. Hago notorio que según exhorto del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, penden en el los autos de instado firmados por muerte de D. Felisiano Dominguez, Escribano segundo de Cámara que ha sido de aquella Real Audiencia, por virtud de lo que se mandó citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de Avisos oficiales de esta provincia á la madre del sobredicho, que parece reside en el rídico del partido judicial de Santiago, para que dentro de ocho meses, á contar desde la notificación, se presente en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que la pueda corresponder, que por hoy asciende á 27 pesos 49 y dos tercios céntimos; derechos devengados por el expresado difunto en varias actuaciones en que ha entendido. Y para que pueda tener la debida publicación, consecuente con lo que se encarga en dicho exhorto, formo el presente en la Coruña á 18 de Febrero de 1861.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. 963

D. Antonio Pugnairo, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente se cita y emplaza á D. José Piñero y Abella, propietario de la villa de Blancs, residente en punto incierto de las Antillas, para que dentro del término de 30 días improrrogables, comparezca en el siguiente al de la publicación del presente en adelante, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido Doña Ignacia Piñero y D. Francisco Serra y Piñero, madre ó hijo, ámbos vecinos de la presente villa, sobre pago de 2.400 libras catalanas de una parte por la dote que la misma Doña Ignacia Piñero expresa aquel adarnde; de otra 650 cuarteras de trigo por proratas de pensiones de censo; 700 libras catalanas en virtud de cierto convenio, y la parte que, previa liquidación, corresponde á los madre é hijo, atendida en la herencia abintestada de Doña Luisa Piñero y Rondo, hermana de dicha Doña Ignacia Piñero, difunta, con los intereses y frutos percibidos y podido percibir; á cuyo efecto, compareciendo el mencionado D. José Piñero y Abella por medio de Procurador de los de este Juzgado que legítimamente le represente, se le entregarán los autos en el estado que se hallan por haberlos seguido su madre y curadora hasta haber cumplido la mayor edad del indicado D. José Piñero y Abella; y en caso de no comparecer, se procederá adelante en las actuaciones con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Se expide el presente en papel del sello de pobres por obtener este beneficio los madre é hijo instantes. Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 31 de Enero de 1861.—Licenciado Antonio Pugnairo.—Por su mandado, Benito Belló. 967

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M., según escritura de imposición de censo que pasó á testimonio del Escribano que fué de este número D. Juan Manuel Menon y Reinos con fecha 7 de Noviembre de 1740, á fin de que dentro del plazo de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en la demarcación entablada sobre caducidad de dicho gravámen. 4150

Licenciado D. Luis Gonzalez Leal, Juez de primera instancia del partido de Baza. Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael y Miguel Sobrino, vecinos de Baza, y a los herederos de D. Manuel de Gergal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Escribanía del actuario á que se les notifique la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra Bernardo Rodriguez y Juan Ruiz por el robo que les hicieron en el camino de Javalquinto el año anterior; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baza á 30 de Enero de 1861.—Luis Gonzalez Leal.—Por su mandado, José María de Bonilla. 693

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y decano de los mismos, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Manuel Nieto, de esta vecindad, y al paradero se ignora, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de esta capital, á fin de satisfacer la diferencia del remate de una huerta llamada de Camaron, término de Ginebrosa, de las posesiones 24 y 31, que remató como procedentes de bienes nacionales, y por no haberse satisfecho el primer plazo de las mismas por el Nieto se declararon en quiebra; apercibido que de no hacerlo se llevará á efecto lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1856. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Daroca. 964

D. Estéban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c. Hago notorio que según exhorto del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, penden en el los autos de instado firmados por muerte de D. Felisiano Dominguez, Escribano segundo de Cámara que ha sido de aquella Real Audiencia, por virtud de lo que se mandó citar y emplazar por medio de la Gaceta y Diario de Avisos oficiales de esta provincia á la madre del sobredicho, que parece reside en el rídico del partido judicial de Santiago, para que dentro de ocho meses, á contar desde la notificación, se presente en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que la pueda corresponder, que por hoy asciende á 27 pesos 49 y dos tercios céntimos; derechos devengados por el expresado difunto en varias actuaciones en que ha entendido. Y para que pueda tener la debida publicación, consecuente con lo que se encarga en dicho exhorto, formo el presente en la Coruña á 18 de Febrero de 1861.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. 963

D. Antonio Pugnairo, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido. Por el presente se cita y emplaza á D. José Piñero y Abella, propietario de la villa de Blancs, residente en punto incierto de las Antillas, para que dentro del término de 30 días improrrogables, comparezca en el siguiente al de la publicación del presente en adelante, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido Doña Ignacia Piñero y D. Francisco Serra y Piñero, madre ó hijo, ámbos vecinos de la presente villa, sobre pago de 2.400 libras catalanas de una parte por la dote que la misma Doña Ignacia Piñero expresa aquel adarnde; de otra 650 cuarteras de trigo por proratas de pensiones de censo; 700 libras catalanas en virtud de cierto convenio, y la parte que, previa liquidación, corresponde á los madre é hijo, atendida en la herencia abintestada de Doña Luisa Piñero y Rondo, hermana de dicha Doña Ignacia Piñero, difunta, con los intereses y frutos percibidos y podido percibir; á cuyo efecto, compareciendo el mencionado D. José Piñero y Abella por medio de Procurador de los de este Juzgado que legítimamente le represente, se le entregarán los autos en el estado que se hallan por haberlos seguido su madre y curadora hasta haber cumplido la mayor edad del indicado D. José Piñero y Abella; y en caso de no comparecer, se procederá adelante en las actuaciones con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento civil, y le parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Se expide el presente en papel del sello de pobres por obtener este beneficio los madre é hijo instantes. Dado en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 31 de Enero de 1861.—Licenciado Antonio Pugnairo.—Por su mandado, Benito Belló. 967

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jónen de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un censo de 23.882 rs. 42 mrs. de principal impuesto sobre una huerta llamada de Aluche, en las afueras de la puerta de Segovia de esta población, por D. José María Ontañilla á favor del patronato y capellanía fundada por D. Pedro Estéban Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y del patronato y capellanía que mandó fundar el Licenciado Don Hernando Arenillas y Reinos, Capellan que fué de S. M

el puente de Arganda. La reconstrucción tiene que hacerla la empresa constructora. Está encargado el material, y el puente se hará con arreglo a las condiciones de la contrata. El Gobierno ha autorizado su reconstrucción para que la empresa lleve mejor sus deberes la ha auxiliado con un Ingeniero ad hoc.

El Sr. LATORRE: A mí pregunta ha seguido una súplica en beneficio de una provincia como la de Guenca, que paga mucho y no es de las más atendidas. También he indicado la conveniencia de que el puente se coloque en otro sitio mejor, pues si se coloca en el mismo sitio la empresa gastará su dinero, y los que hayan de pasar por allí perderán la paciencia.

Interpelación del Sr. Benayas.

El Sr. BENAYAS: Hace 15 días tuve el honor de anunciar una interpelación, y siento mucho tener que exponerla hoy, porque el estado de mi salud no es bueno, y porque quizá he puesto al Sr. Ministro de Fomento en el caso de venir á ese Banco, de donde faltaba hace días. Yo hubiera hecho antes esta interpelación; pero me he detenido ante la consideración que me merecen el señor Director de Obras públicas y sus empleados. Todos sus esfuerzos se han estrellado en el intento de mejorar la provincia. No los culpo, pero los hay que hacen tiempo salir de allí, y otros que hacen muy poco tiempo que se encuentran en ella; dejémoslos cada cual en su lugar correspondiente.

La provincia de Toledo es una de las que más pagan en España; es la séptima en el orden de las que más contribuyen, y la cuarta en riqueza rústica, y sin embargo es la más desatendida. En todas partes se ve la mano de sus habitantes y sus esfuerzos individuales; en ninguna se ve la mano del Gobierno.

Trescientos años hace que se pensó en canalizar el Tajo, y aun está en proyecto la canalización, y los caminos son como los que pudiera haber en tiempos de Nabucodonosor, cuando se dice que los hebreos vinieron á fundar varias poblaciones todavía existentes. Acaso, se dirá, ¿no tiene un ferrocarril? Pero ¿se debe al Gobierno? No, señores; se debe á un Ayuntamiento de la ley de 3 de Febrero.

En cuanto á carreteras, todos son proyectos y estudios, pero solo se trabaja, y esto muy lentamente, en la de Toledo á Santa Olalla, que forma el objeto de mi interpelación. Este camino debe tener una comunicación á la provincia de Toledo con las de Avila y Cáceres. Pero lo que hará ese ramal especialmente es favorecer la riqueza toda de la provincia de Cáceres, y en la de Toledo la derecha del Tajo, esa comarca fértil, donde no se ven más que extensas campiñas sembradas de cereales y plantas inmensas de olivares y viñedos. Y con tanta riqueza no tiene medios de exportar fácilmente y con tan gran coste una fanega de trigo. Hoy los pueblos de esa campiña tienen que exportar los granos por un lodazal de seis leguas, donde no ha añadido la falta de conservación durante algunos meses. Considerad, señores, cómo estaría construido el trozo octavo, cuando á los cuatro meses de abrirle al paso público se pedían 18.000 rs. para su reparación, y hoy que ha pasado año y medio se sacan á subasta obras que han de hacerse en él, presupuestadas en 123.000 rs. El trozo en cuestión había costado 217.000. No quiero hacer más comentarios que entregar estos datos á la conciencia del Congreso.

De esa carretera se han hecho algunos kilómetros en dos trozos separados por un espacio de tres leguas; ¿y quién se debe? A la Diputación de 1855, producto de la ley de 3 de Febrero. Esa Diputación, cuando todavía duraba la epidemia que affligia la provincia en 1855, se acordaba de las obras públicas. Esa es una de aquellas Diputaciones sobre las cuales el Sr. Ministro de la Gobernación ha querido echar el samborito para excitar contra ellas la animadversión pública.

Pero esos dos trozos están hoy casi totalmente destruidos por las malas condiciones que se construyeron, á lo que se ha añadido la falta de conservación durante algunos meses. Considerad, señores, cómo estaría construido el trozo octavo, cuando á los cuatro meses de abrirle al paso público se pedían 18.000 rs. para su reparación, y hoy que ha pasado año y medio se sacan á subasta obras que han de hacerse en él, presupuestadas en 123.000 rs. El trozo en cuestión había costado 217.000. No quiero hacer más comentarios que entregar estos datos á la conciencia del Congreso.

Dejenos este trozo cubierto de piedras del tamaño de un puño, por regla general, y hablemos del primero, aunque hayamos perdido el orden numérico. Este trozo en el proyecto primitivo debía empalmar con la carretera de Madrid cerca del cuartel, y cuando ya se estaba haciendo la explanación en las inmediaciones del Campo Santo general, no sé á quién le ocurrió dirigir el trazado hacia la puerta de Visagra, costando esta variación más de 90.000 rs. No hablaré tan duramente de las obras de este trozo como de las del octavo; pero sí diré que á las primeras lluvias empezó á deshacerse, y hoy se piden 76.000 rs. para reparar las averías.

En resumen: dos trozos se han hecho por la iniciativa de una Diputación de la ley de 1833, aunque los trabajos facultativos estaban hechos anteriormente. Los otros trozos no han podido rematarse, aunque se ha anunciado la subasta, porque en el sentir de los contratistas no puede nadie interesarse en estas obras si no dejan una ganancia de 40 ó 50 por 100.

Por no haber licitadores mandó la Dirección que se aumentasen los presupuestos, y en vez de hacerse así se creyó conveniente hacer nuevos estudios, que ejecutó un Ayudante de Obras públicas trasladado luego á otra provincia, á donde se llevó los trabajos hechos, y donde la necesidad de atender á su nuevo destino sin duda le impidió dar fin á su tarea con la prontitud necesaria.

He explicado mi interpelación, y concluyo rogando al Sr. Ministro de Fomento que remueva con mano fuerte todos los obstáculos que se opongan á la terminación de la carretera expresada.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Benayas ha hecho un gran elogio del Director de Obras públicas; y en cuanto al Sr. Benayas, he dicho que vendría que se viese en aquellos lodazales de lo que he hablado S. S. El elogio del Director reflye en el Ministro, que á lo ménos es el que firma las órdenes.

S. S. sin duda no me ve; pero desde que concluyó en el Senado el proyecto de reivindicación de títulos al portador he venido siempre al Congreso.

Contrayéndome á la carretera de Santa Olalla, diré que, en efecto, es una carretera importante, y tanto, que parte de ella se está construyendo por Administración del Estado. Dice S. S. que los trozos que he hecho son siendo mal construidos. Los trozos hechos se recibieron en la forma prevenida por la ley: pudo asistir la Diputación á ese acto, y no asistió, y el Gobierno no ha recibido una sola queja acerca de ellos.

Las reparaciones de esa carretera son tan costosas, porque ha estado abandonada por la Diputación provincial desde el momento en que se construyó hasta hoy. En cuanto á las obras, diré su estado actual. Se han construido el primero y octavo trozos; se está construyendo el segundo, y los demás están en estudio. El haberse llevado el Ayudante los trabajos que tenía comenzados ha sido para ahorrar tiempo; y es Ayudante, que es muy celoso, ha remitido al Ingeniero Jefe los presupuestos.

Por lo demás, las declaraciones y dichos más ó ménos agudos son cosas de que no acostumbra á ocuparse el Ministro de Fomento.

Ha dado á entender S. S. que no todo lo que se invierte en los caminos es para su construcción, sino para otras personas. Esto es muy grave: estas indicaciones no las puede oír con indiferencia el Ministro de Fomento, que debe mirar por el buen nombre de sus empleados; y estoy en el caso de pedir al Sr. Benayas que explique sus palabras y dé una satisfacción cumplida á los funcionarios públicos á quienes haya podido aludir.

El Sr. BENAYAS: Si yo quisiera que he visto alguna vez al Sr. Ministro en este sitio, ha sido como un fuego fatuo, como un relámpago.

La Diputación á que ha acusado el Sr. Ministro de Fomento es la Diputación formada en virtud de la ley de 1845. S. S. puede trasladar este cargo á su colega el Sr. Ministro de la Gobernación.

Yo he dicho que es difícil que el Ayudante de Obras públicas termine pronto sus trabajos cuando está encargado de otros destinos. S. S. sabe que no se sirva bien á dos dueños.

Por lo demás, yo no quiero ni aun que se sospeche que he tratado de infamar á nadie. Cito un hecho, y es que habiendo excitado á varios contratistas á que licitasen las obras de esa carretera, me dijeron: necesitamos ganar el 50 por 100, y no podemos ganarle con el presupuesto que se ha formado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No me satisface la contestación de S. S. Eso lleva en sí un ataque directo á los Ingenieros; y un hecho de esa naturaleza se puede decir teniendo las pruebas; pero sin tener ninguna no se debe venir á hacer tales indicaciones como estas. El Sr. Ministro de Fomento estima en mucho á los Ingenieros, y no puede tolerar que de esa manera se venga con retenciones ó alusiones embrozadas á lastimarlos.

El Sr. BENAYAS: El juez que ha de declarar si mis palabras son ó no inconvenientes no es S. S., ni todo el Ministerio junto; lo es el Congreso; y sobre un hecho que yo afirmo, y sobre el cual no puedo añadir más, S. S. no debe levantar el gratuito supuesto de que he tratado de injuriar á los Ingenieros. Nada tengo que decir contra ellos: si lo tuviera, lo habría dicho, porque no me muerdo la lengua.

El Sr. ARDANÁZ: No me levanto á defender á ninguna clase, porque he profesado siempre la doctrina de que aquí no somos más que Diputados frente á la frente del Gobierno, que es el que está obligado á responder de todos los actos de los funcionarios. Voy gracias, sin embargo, al Sr. Ministro de Fomento por la contestación dada á palabras poco meditadas del Sr. Benayas.

Yo creo que estas interpelaciones no van en perjuicio de una petición para que el Gobierno traiga el expediente. Así podríamos juzgar con conocimiento de causa de los asuntos que son objeto de la interpelación.

Por dice el Sr. Benayas que los Ingenieros han sido una rómora para el desarrollo de las obras públicas. No me detendré á refutar asercion tan errónea. Los servicios prestados por el cuerpo de Ingenieros están escritos con caracteres indelebles: están en la atmósfera que respiramos, en el increíble desarrollo de nuestra riqueza, en el progreso material é intelectual del país, en el que á lo tanto ha contribuido el cuerpo de Ingenieros de Caminos en unión de los demás cuerpos facultativos del país. Si el Sr. Benayas no fuera como español profundamente ingrato, debía reconocer esta verdad; pero ya que no lo ha hecho, me limitaré á recordarle lo que el señor D. Agustín Arguñales decía en 1822 á las Cortes españolas acerca del estado de las obras públicas, de la necesidad de la creación del cuerpo de Ingenieros y de la imposibilidad de continuar sin él.

Yo que el Sr. Benayas se ha declarado tan amante de las leyes de 1833 á pesar de que vota todos los artículos de las de hoy, diré á S. S. que en materia de obras públicas es imposible dar hoy á las Diputaciones las facultades que aquellas leyes les concedían. Hombres avanzados del partido progresista han pasado por el Ministerio de Fomento, y nada han descentralizado en obras públicas; argumento bastante poderoso, á mi entender, para probar que no hay posibilidad alguna de descentralización en un ramo de la Administración que es indispensable que continúe por mucho tiempo grandemente centralizado.

Mi único creyendo que queda sentado que en las obras á que se ha referido el Sr. Benayas ha habido al fin descendido, no ha sido por culpa de los Ingenieros, á pesar de las reiteradas quejas de éstos que la Diputación provincial no habrá podido atender.

El Sr. BENAYAS: La defensa de S. S. era inútil: no he atacado al cuerpo de Ingenieros; he dicho que los Ingenieros habían sido y eran en algunas provincias rómora á la buena voluntad del Gobierno.

Dice S. S. que estoy votando el proyecto de Diputaciones. Si no se ha empezado á discutir ese punto, ¿cómo lo he de estar votando? Votaré lo que me dicte mi conciencia, y nadie me llevará á donde no quiera ir.

Interpelación del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Voy á explicar mi interpelación brevemente. Quisiera que el Sr. Ministro de Fomento manifestase el estado del expediente de subasta de las obras del puerto de Algeciras; el de los estudios del puerto de Gádiz, el de los de empalme del ferrocarril de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Jerez, y el de las obras del ferrocarril de Andalucía.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Las obras del puerto de Algeciras se subastaron en Octubre último en 13 millones. No fué habido el postor, y haciéndose diligencias se supo dónde vivía, y el 18 de Febrero se le ha hecho saber la adjudicación: ha pedido 20 días de prórroga, que concluyen el 15 de Marzo. Si no la cumplió para el 15 de Marzo las condiciones de la contrata, se procederá contra él.

Puerto de Gádiz.—S. S. sabe que está terminándose el muelle de los vapores, que costará 3.600.000 rs. Se han mandado hacer los estudios sobre embardaderos, y luego que estén hechos se procederá á su construcción. Respecto de la limpia del puerto, es obra que importa 232 millones, y los estudios están muy adelantados. Las carreteras que se están construyendo importan 18 millones; 13 el puerto de Algeciras, y 3 millones el muelle de los vapores. Respecto de la limpia, el Gobierno traerá si la responsabilidad de ese gasto me puede tomarse sobre sí.

El ramal de empalme de los ferrocarriles de Cádiz y Córdoba se está construyendo, y en esta primavera tomarán grande actividad. El empalme se verifica con arreglo al convenio celebrado en Madrid.

La empresa del camino de Manzanares á Córdoba ha dado principio á las obras en el término legal; las ha empezado por Manzanares, y tiene derecho á hacerlo. S. S. se queja de que el tráfico de los plomos se va á hacer por Manzanares, pero esto es inevitable.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Nada he dicho de eso.

Antes de ahora he dado las gracias al Gobierno á nombre de Cádiz por los servicios importantes que ha prestado á esa provincia. Esa provincia se hallaba en el más completo abandono en vías de comunicación; pero hoy está agradecida á la justicia que se le ha hecho.

Respecto al puerto de Algeciras, ruego á S. S. que procure dar actividad á las obras; en cuanto á Cádiz, no he hablado de la limpia; S. S. sabe que hemos convenido en que el Sr. Ministro de Fomento colócar á la empresa en condiciones de resolver el perjuicio de los plomos, y cuyos estudios están terminados.

Toda vez que el Sr. Ministro asegura que las obras de empalme de Cádiz y Sevilla se terminarán en esta primavera, nada tengo que decir.

La vía de Córdoba á Manzanares es el complemento de la de Andalucía; y si se ha comenzado por Manzanares, tengamos en cuenta S. S. que la empresa de Madrid á Alicante, que es la que ha de Manzanares á Córdoba. Podría entrar en sus intereses que los productos de Sierra-Morena viniesen á Manzanares para salir por los puertos de Alicante.

Yo creo que por la ley de concesión de las secciones de Córdoba á Manzanares se dejan vigentes dos leyes anteriores, en una de las cuales se dice que las obras comienzan por Córdoba. Creo, pues, que debe tratarse esta cuestión con más datos, y anuncio sobre ella una interpelación.

El Sr. Ministro de FOMENTO: S. S. confunde esta concesión con la de la compra de Cartagena. Si tuviera la empresa la obligación de empezar las obras por Córdoba y Manzanares á la vez, el Gobierno la obligaría á cumplir lo pactado.

Por lo demás, la mayor parte de los plomos de Linares y de Sierra-Morena van hoy á parar á Alicante; y me parece que eso sucederá en adelante, porque está en la naturaleza de las cosas.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Doy las gracias á S. S. por la declaración que acaba de hacer, y le ruego que estudie las leyes anteriores declaradas vigentes en la última de concesión, donde tal vez encontrará la obligación de empezar las obras por Córdoba.

El Sr. SANCHO: El Sr. Ministro de Fomento se nos vende muy caro, y no extrañaré que cuando viene le hagamos muchas preguntas. Además de las que le tengo dirigidas, voy á hacerle hoy otra. En la estación de Zaragoza hay dos Reales órdenes autorizando á la empresa para establecer en un punto dado; pero hay obstáculos á su establecimiento en el punto conveniente; yo deseo saber si se han removido ó tratan de removerse esos obstáculos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno dijo una Real orden estableciendo la estación en el Campo del Sepulcro. Se reclamó por el Ayuntamiento; se suspendieron las obras, y se ha dado comisión á un Ingeniero para que estudie nuevamente el negocio.

S. S. me ha hecho el otro día una pregunta respecto de la empresa de canalización del Ebro. Esta empresa se halla en situación legal; el Gobierno, desoso de legalizarla, la trajo en la legislatura anterior un proyecto de ley; pero no llegó el caso de que se discutiera.

La empresa ha hecho obras de consideración desde Escatron hasta el mar. El Ingeniero las cree buenas; pero no puede aun dar dictamen hasta que no bajen las aguas. Ahora bien: no recibiendo subvención esa empresa, y no debiéndose condenarla á pena capital despues de tantos desembolsos como ha hecho, el Gobierno en su día, despues de examinar el estado de sus obras y su situación económica, ó se presentará á pedir la caducidad si ya que no puede marchar adelante, ó se presentará con un proyecto alterando la antigua concesión. Para traer el proyecto es preciso reconocer la situación de la empresa en la parte de obras y en la económica.

Por lo demás, la empresa de Zaragoza no ha pedido prórroga para las obras. Hasta ahora no la ha pedido; pero el Gobierno traerá pronto á las Cortes el proyecto de caducidad.

El Sr. SANCHO: Yo no vengo á ser ni protector ni varadero de ninguna sociedad; pero deseo que se cumpla la ley. La empresa de canalización del Ebro está legalmente constituida. Yo no me opongo á que se le dé nuevo plazo mientras no sea oneroso al Estado.

El proyecto decía que se aprovecharían las aguas de ciertos afluentes para el riego. Los propietarios piden concesiones de aguas, y la Compañía se opone fundándose en la ley; pero como está fuera de ella, no tiene derecho á oponerse.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

En cuanto á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, el plazo con que se dio el 8 de Marzo. En ese día, ó dicho declarada la caducidad, ó darse la prórroga. Si se da de plazo, deso que las reclamaciones que haya que hacer de la Compañía se hagan enérgicamente.

En cuanto á la estación de Zaragoza, el Inspector del Gobierno lo examinó todo, y dijo que el Campo del Sepulcro era el mejor para ella. Vino una exposición de parte del Ayuntamiento contra eso, y se pidió que se consultase al Ingeniero de la provincia. Este fué consultado, y dijo que el único punto en que debía establecerse la estación era en el campo del Sepulcro.

El Sr. SANCHO: Yo no he tratado de perjudicar ningunos intereses; he dicho, y es verdad, que la Compañía de canalización del Ebro no está en condiciones legales, y esto lo he hecho en uso de un derecho que me concede el reglamento.

El Sr. PAZ: Yo no dudo de la intención del Sr. Sancho: lo único que he dicho es que sus palabras podían influir en el crédito de una compañía respetable, y no podían quedar sin correctivo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, el Ministro de Fomento está haciendo que se activen los estudios de ese canal en una parte en que no es definitivo el proyecto, y en cuanto se hallen concluidos, y tan urgentemente como sea posible, traerá el proyecto de ley oportuno para satisfacer los deseos del Sr. Paz y del señor Sancho.

El Sr. ARDANÁZ: No me tranquiliza mucho la respuesta del Sr. Ministro de Fomento, porque el hecho es que la Compañía está hace dos años y medio fuera de la ley, y preveo que va á continuar mucho más tiempo en el mismo estado. Creo que, sin perjuicio de dar á la cuestión principal la solución que indica el Sr. Ministro, podría el Gobierno presentar desde luego un proyecto de ley de prórroga para colócar á la empresa en condiciones legales, sin perjuicio de resolver luego las nuevas condiciones que en vista de los estudios que se practican aparezcan convenientes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Ministro no puede acceder á la indicación del Sr. Ardanáz, porque hay una parte de la línea que la empresa no puede comprometerse á hacer; y como hay emprendida una modificación, no se puede dar una prórroga de ninguna clase, porque no se sabría sobre qué habría de darse.

El Sr. FRANCISCO: Ruego al Sr. Ministro para hacer algunas rectificaciones sobre esta cuestión.

El Sr. VICERESIDENTE (Lopez Ballesteros): No hay palabra, Sr. Franco. Queda terminado este incidente.

ORDEN DEL DIA.
Dictámenes de peticiones.

Se leyó el núm. 97, que decía:
«Varias personas residentes en la villa de San Felices solicitan que el Congreso se sirva disponer se suspenda todo procedimiento contra los vecinos que obtuvieron para liquidar los suministros hechos por dicho pueblo á las tropas españolas en la guerra de la Independencia, y cuyos fondos gastaron en el pleito que siguieron con el Sr. Duque de Alba sobre presentación de títulos.»

La comisión es de dictámen que pase al Sr. Ministro de Hacienda.»

El Sr. HERRERA: Señores, aunque yo sé bien lo parco que se debe ser en la discusión de las peticiones para no robar al Congreso el tiempo que necesita para otros asuntos; es tan grave el de que se trata, que no puedo ménos de tomar la palabra para hacer algunas indicaciones sobre él.

Esta petición, señores, se roza con un expediente de suministros hechos durante la guerra por ochenta y tantos pueblos de la provincia de Salamanca. Al hacer las liquidaciones apareció que algunos pueblos habían hecho suministros por valor de una cantidad muy superior á la que podían valer todos sus terrenos; y habiendo dado esto márgen á que se sospechara algún abuso, se instruyó un expediente para la averiguación de esto, que hoy se encuentra en el Ministerio de la Gobernación. Este es un motivo por el que desearía que la comisión redactara un dictámen diciendo que pasase la petición á este Ministerio en lugar de ir al de Hacienda.

Respecto á lo concreto de la petición, los suministros del pueblo de San Felices eran suministros de particulares, y no debe entenderse para nada con ellos ese expediente; pero aun dado caso que fueran del Ayuntamiento, yo rogaria al Sr. Ministro que no hiciera caso en este, ni en ningún otro pueblo, el peso de la Administración sobre los Concejales, si por no ser posible para con los verdaderos culpables, si culpa ha habido, no pudiera castigarse á estos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, solo puedo decir ahora al Sr. Herrera que el expediente á que se refiere S. S. es un expediente muy embrollado, que está por resolverse á mi entrada en el Ministerio, y que yo he hecho empezar á desmenuzarse dividiéndole en tantos como pueblos se hallan interesados en la cuestión.

No sé yo si el pueblo de San Felices hizo esos suministros ó si los hicieron particulares; pero si eso es así, con solo que se pruebe, el Gobierno suspenderá todo apremio, y en otro caso los Concejales no tendrán para verse libres más que decir á quién vendieron los recibos de los suministros.

El Sr. HERRERA: Doy gracias por esa declaración al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SAavedra: La comisión, al ver la exposición que ha motivado su dictámen, no sabía si la liquidación de que se trata estaba ó no hecha, y por eso dijo que pasara al Ministro de Hacienda. Pero puesto que el expediente está en el de la Gobernación, no tiene inconveniente en que pase á este.

El Sr. VICERESIDENTE (Lopez Ballesteros): Se suscitó esta discusión para remitirse las secciones. Ordeno que para el futuro: continuación del debate sobre el proyecto de ley de Gobiernos y Diputaciones provinciales.

Se levanta la sesión.
Eran las cinco y cuarto.

ANUNCIOS.

TESORO DE MONTE-CRISTO, SOCIEDAD MINERA.—El día 10 del corriente, á las doce de su mañana, se subastarán, en el cuartel bajo de la casa núm. 10, calle de Capellanes, los minerales existentes y que se extraigan de las minas de esta empresa hasta fin de la presente variada.

El pliego de condiciones, con arreglo al cual se ha de verificar la subasta, se hallará de manifiesto en el acto del remate, y desde hoy en casa del Presidente, calle de la Paz, núm. 7, cuarto segundo, de once á una de la mañana.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.—El Presidente, José Luis de Antuñano. 1149

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION ASTURIANA.—No habiendo tenido lugar la junta general convocada para el 24 de Febrero último por falta de suficiencia de representación, la Junta directiva ha acordado que se celebre otra en el día 20 del corriente mes, á las

obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92.
Acciones del Banco de España, id., 213 d.
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 53 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50.
París á 8 días vista, 5-21.
Plazas del reino.

Albacete... 1/2 .. Lugo... 1 ..
Alicante... .. 1/4 .. Murcia... par ..
Almería... .. 1/4 p.